

De: Elkin Mayobax Castiblanco Barreto <emayobax@gmail.com>

Enviado: miércoles, 30 de marzo de 2022 4:04 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: gerencia@jjvlegal.com <gerencia@jjvlegal.com>; juantorres2_7@hotmail.com
<juantorres2_7@hotmail.com>; juliocesar_parrahincapie@yahoo.com
<juliocesar_parrahincapie@yahoo.com>; martajanneth@hotmail.com
<martajanneth@hotmail.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN PROCESO 11001311001620170078001
UNION MARITAL DE HECHO

Honorable Magistrado

DR. JOSE ANTONIO CRUZ SUÁREZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA DE FAMILIA

E.S.D.

Expediente No. 11001311001620170078001

Demandante: Ysvelia Coromoto Silva

Demandado: Herederos de Víctor Manuel Acuña Rodríguez

UNIÓN MARITAL DE HECHO – SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN DE
SENTENCIA

ELKIN MAYOBAX CASTIBLANCO BARRETO, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con todo respeto me dirijo a su Despacho con el fin de ALLEGAR escrito de sustentación de Recurso de Apelación de conformidad a su auto de fecha 23 de marzo de 2022.

Atentamente

Elkin Mayobax Castiblanco Barreto
Abogado

Honorable Magistrado

DR. JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

E.S.D.

Expediente No. 11001311001620170078001

Demandante: Ysvelia Coromoto Silva

Demandado: Herederos de Víctor Manuel Acuña Rodríguez

UNIÓN MARITAL DE HECHO – SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA

ELKIN MAYOBAX CASTIBLANCO BARRETO, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con todo respeto me dirijo a su Despacho con el fin de dejar sustentados los reparos de manera concreta frente al fallo del día 26 de enero de 2022, así:

El recurso de Apelación tiene por objeto REVOCAR el artículo segundo del fallo de fecha 26 de enero de 2022, en lo que corresponde a la Declaratoria de la EXISTENCIA y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, la cual fue denegada por cuanto se infirió que operó la figura de la prescripción del año de interponerse la demanda desde el fallecimiento del señor VICTOR ACUÑA.

REPAROS CONCRETOS:

- NO EXISTE PREESCRIPCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL por cuanto OPERÓ EL FENOMENO DE SUSPENSIÓN DE TERMINOS.

Reparo que sustento con el material probatorio y con base en los pronunciamientos expedidos por la Honorable Corte Constitucional en materia de SUSPENSIÓN DE TERMINOS DE PREESCRIPCIÓN.

La Tutela T-281 -2015 enmarco lo siguiente:

“Y sobre la interrupción de la prescripción, el artículo 2539 del Código Civil, establecía que “La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”.

En desarrollo de esta norma el artículo 2540 ídem, disponía:

*“Artículo 2540. La interrupción que obra en favor de uno de varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno de varios codeudores, perjudica a los otros, **a menos que haya solidaridad, y no se haya ésta renunciado en los términos del artículo***

1573^[13]” (resaltado fuera del texto)

Esta regulación fue modificada a partir del 27 de diciembre de 2002, por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, que prescribe:

“El artículo 2536 del Código Civil quedará así:

"El artículo 2536 La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término". (resaltado fuera del texto)".

La sentencia de fecha 26 de enero de 2021 yerra en su desarrollo conceptual, al prosperar la excepción de fondo, por cuanto no realizó un juicio de valor probatorio para lo concerniente a la suspensión de termino como se expone en la presente sustentación:

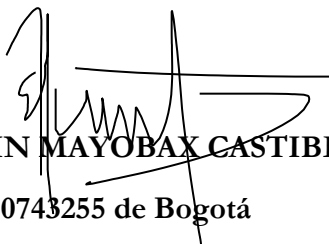
Si bien es cierto como lo refirió la sentencia de fecha 26 de enero de 2021, la demanda que cursa en el Despacho del Juzgado 16 de Familia se radicó un año después del fallecimiento del señor ACUÑA, también lo es que dicho termino de PREESCRIPCIÓN contemplado en el artículo 8 de la Ley 50 de 1990, no está prescrito por lo siguiente:

Curso proceso en el Juzgado 10 de Familia de Bogotá, con referencia de demanda 2016-638, la cual se radico y su admisión fue el día 23 noviembre de 2016, y se diera por terminado el mismo el día 27 septiembre de 2017, durante este lapso se debe entender como INTERRUPCION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN.

Radicándose nuevamente la demanda y admitiéndose el día 2 de noviembre de 2017, lo que nos conlleva a determinar que no se ha agotado el termino de 12 meses del término que indica la norma que trata la ley 54 de 1990, solo del término que infiere la Ley se transcurrió desde el fallecimiento del Sr Víctor Acuña siete (7) meses únicamente.

Por lo que solicito muy respetuosamente a su Honorable Despacho acceder al REPARO DEBIDAMENTE SUSTENTANDO y entonces REVOCAR en lo que respecta al segundo articulo del fallo y en su defecto DECLARAR EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD PATRIMONIAL de las partes en contexto.

Cordialmente



ELKIN MAYOBAX CASTIBLANCO BARRETO

C.C 80743255 de Bogotá

T.P. 144984 del C.S. de la J.